



Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Publicación: 19 de abril de 2010.
Última modificación: 28 de diciembre de 2016.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán	Art.
Título primero. Disposiciones generales	1
Capítulo único	1
Título segundo. Cuenta pública y su fiscalización	9
Capítulo I. Disposiciones generales	9
Capítulo II. De la fiscalización de la cuenta pública	12
Capítulo III. De la fiscalización de la cuenta pública municipal	23
Capítulo IV. Del análisis del informe de resultados de la cuenta pública	26
Capítulo V. De la etapa final de la revisión de la cuenta pública	32
Título tercero. Revisión de situaciones excepcionales	35
Capítulo único. De su procedencia y trámite	35
Título cuarto. Daños, perjuicios y fincamiento de responsabilidades	43
Capítulo I. Disposiciones generales	43
Capítulo II. Del mecanismo para el fincamiento de responsabilidades	51
Capítulo III. Del recurso de reconsideración	61
Capítulo IV. De las atribuciones de la auditoría superior del estado en materia de responsabilidades	67
Título quinto. Comisión de vigilancia de la cuenta pública	70
Capítulo único. Disposiciones generales	70
Título sexto. Auditoría superior del estado	73
Capítulo I. De la integración y funcionamiento de la auditoría superior del estado	73
Capítulo II. De la unidad de vigilancia y control de la auditoría superior del estado	84
Título séptimo. De la participación ciudadana	86
Capítulo único	86
Transitorios	

LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el sistema de fiscalización de los recursos públicos en el Estado de Yucatán, a través de los procedimientos previstos para la rendición de la cuenta pública.

Este sistema comprende la revisión de la totalidad de los ingresos y egresos, deuda pública, la forma de aplicación, manejo y custodia de los recursos públicos estatales y municipales, y la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la cuenta pública, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Sistema de Fiscalización y Rendición de la cuenta pública permitirá conocer el resultado de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, y comprobar que se haya realizado conforme al Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, y las demás disposiciones legales aplicables.

La actividad de fiscalización comprenderá también la realización de auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Auditoría Superior del Estado: la entidad de fiscalización superior del Estado prevista en la Constitución Política del Estado, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Auditoría: el conjunto de acciones para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas, por medio de procedimientos que permitan conocer los resultados de los mismos y determinar si se realizaron con eficacia, eficiencia y transparencia;

III.- Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública: la Comisión Permanente del Congreso del Estado encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

IV.- Congreso: el Honorable Congreso del Estado de Yucatán;

V.- Cuenta Pública: el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, para comprobar si aquéllos se ajustaron a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos, además de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, municipales y de las demás entidades a que se refiere esta Ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente; así como los sistemas de información y archivos electrónicos en materia de contabilidad, reportes administrativos y contables que acrediten el destino final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos; actas en las que se aprueben las obras y acciones a ejecutar y los informes financieros periódicos de los responsables del proceso e información de la cuenta pública; los informes anuales que elaboren en cumplimiento de preceptos;

VI.- Entidades Fiscalizadas:

a) El Poder Ejecutivo, y los órganos que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;

b) El Poder Legislativo;

c) El Poder Judicial, sus dependencias y órganos;

d) Los Ayuntamientos, y los órganos que integran su Administración Pública Centralizada y Paramunicipal;

e) Los Organismos Autónomos;

f) Las entidades de interés público distintas a los partidos políticos;

g) Los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que no sean considerados entidades descentralizadas por la ley de la materia, aun cuando pertenezcan al sector privado o social, y

h) En general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

VII.- Fiscalización: la facultad originaria del Congreso del Estado, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para revisar y dictaminar el contenido de la cuenta pública a cargo de las Entidades Fiscalizadas;

VIII.- Gestión Financiera: el conjunto de actividades y operaciones que realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos, administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los fondos, patrimonio y recursos del Presupuesto de Egresos en la ejecución de los programas estatales y municipales, en los términos previstos en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables;

IX.- Informe de Avance de la Gestión Financiera: el documento informativo que rinden las Entidades Fiscalizadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, en los plazos y términos dispuestos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

X.- Informe del Resultado: el documento que contiene el análisis final de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que la Auditoría Superior del Estado elabora y remite al Congreso;

XI.- Leyes de Ingresos: las respectivas Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII.- Órganos de control interno: la contraloría interna de las entidades fiscalizadas encargadas de la fiscalización y control interno del manejo de los recursos públicos;

XIII.- Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente;

XIV.- Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XV.- Poder Judicial: el Poder Judicial del Gobierno del Estado de Yucatán;

XVI.- Poder Legislativo: el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XVII.- Programas: los objetivos, estrategias, metas, y acciones, a cargo de las Entidades Fiscalizadas, que tienen por objeto lograr el desarrollo del Estado y mejorar la calidad de vida de sus habitantes;

XVIII.- Programa Anual de Auditoría: el documento que presenta el Auditor Superior a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, en el cual se establecen y definen los objetivos y metas a cumplir en la revisión de las Cuentas Públicas;

XIX.- Pliego de observaciones: el documento emitido por la Auditoría Superior, que contiene la relación de posibles irregularidades o deficiencias en la gestión financiera;

XX.- Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Estado;

XXI.- Servidores Públicos: los sujetos señalados por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, y

XXII.- Unidad: la Unidad de Vigilancia y Control de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 4.- La fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, estará a cargo del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Poder Legislativo, responsable de fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 5.- La revisión de la cuenta pública estatal se realizará bajo el principio de anualidad y con posterioridad al término de cada ejercicio fiscal, de manera externa, independiente y autónoma de cualquiera de las acciones de control realizadas por los órganos de control interno.

La fiscalización y revisión de la cuenta pública estatal se sustentará en los principios rectores de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia.

Artículo 6.- En la interpretación y aplicación de esta Ley, a falta de disposición expresa, se observará de forma supletoria el Código Fiscal, la ley en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público, Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, todas del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- Las Entidades Fiscalizadas, los servidores públicos y las demás personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos estatales y municipales, tendrán la obligación de cumplir con los requerimientos que deriven del desarrollo de las auditorías y dar seguimiento a las acciones establecidas dentro de los plazos que señale esta Ley.

En el caso de que la Auditoría Superior del Estado formule requerimientos, el plazo para su cumplimiento no podrá ser menor a 10 días ni mayor a 15 días

hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba el requerimiento.

Cuando la naturaleza del requerimiento implique un plazo mayor para su cumplimiento, la Auditoría Superior del Estado, previa solicitud de las Entidades Fiscalizadas, determinará un plazo improrrogable para la entrega de la información.

Cuando las Entidades Fiscalizadas, los servidores públicos y las demás personas físicas o morales, públicas o privadas, no atiendan los requerimientos previstos en este artículo, salvo disposición expresa en contrario, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado, podrán imponerle una multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.¹

La Auditoría Superior del Estado podrá también imponer las sanciones que se fijan en el Reglamento, a los terceros que hubieren contratado y ejecutado obra pública o bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requieran, en un plazo mínimo de 10 días y un máximo de 15 días, hábiles en ambos casos.

La imposición de multas quedará exceptuada cuando el incumplimiento de los requerimientos sea por causas ajenas a la responsabilidad de las Entidades Fiscalizadas, de los servidores públicos y de las demás personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 8.- Las multas previstas en esta Ley adquieren la naturaleza jurídica de créditos fiscales, debiendo ser fijadas en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables.

Los créditos fiscales que deriven del incumplimiento del pago de multas que no sean pagados dentro de los 45 días hábiles podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO SEGUNDO CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 9.- El Informe de Avance de la Gestión Financiera consolidado será rendido por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y los Ayuntamientos, para dar a conocer el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de los programas a su cargo.

El Informe de Avance de la Gestión Financiera contendrá:

I.- El flujo contable de ingresos y egresos de los Poderes y de los Ayuntamientos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y

II.- El grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, rendirán su informe de avance de la gestión financiera de los meses de enero a junio, a más tardar el 31 de julio del año fiscal en que ejerzan su presupuesto de egresos y los Ayuntamiento en forma trimestral, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de dicho período.

Las dependencias, entidades y órganos que integran la Administración Pública Estatal; del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como los integrantes de la administración centralizada y paramunicipal, deberán remitir información para integrar el Informe de Avance de la Gestión financiera en los términos que señala el Reglamento de esta Ley.

Los particulares que ejerzan o administren recursos públicos estatales deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, en la forma y términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10.- Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a conservar los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La baja de los documentos justificatorios o comprobatorios que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente se ajustarán a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 11.- La Auditoría Superior del Estado deberá conservar la cuenta pública y el informe de resultados durante 5 años, período después del cual prescriben sus facultades para fincar responsabilidades derivadas de las acciones de fiscalización.

Las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades, así como las denuncias o querellas penales formuladas como consecuencia de hechos probablemente delictivos derivados de las revisiones, también deberán ser conservadas por la Auditoría Superior del Estado en el plazo que señala el párrafo anterior.

La documentación que no forme o guarde relación con la cuenta pública podrá destruirse después de 5 años, siempre que no se afecten los derechos de los trabajadores de la Auditoría Superior del Estado.

En cuanto a la información pública, confidencial y reservada, así como los documentos que integran el archivo de las Entidades Fiscalizadas, su destino final se realizará conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 12.- Los objetivos de la fiscalización de la cuenta pública serán los siguientes:

I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera, para:

a) Determinar si se ajustó a las normas de contabilidad gubernamental y normatividad del uso y ejercicio del gasto público, y

b) Verificar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales y municipales, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, y si los actos realizados se ajustaron al principio de legalidad y no causaron daños y perjuicios a las Entidades Fiscalizadas.

II.- En materia del ejercicio del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos, comprobar:

a) Si las cantidades de ingresos y egresos se ajustaron a sus respectivas partidas y conceptos;

b) Si la operación de los programas se ajustó a los términos y montos previstos en el Presupuesto de Egresos, y

c) Si los recursos de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y fueron aplicados con la periodicidad señalada en la normatividad aplicable y si se cumplieron los compromisos adquiridos.

III.- Identificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas por medio de:

a) La realización de auditorías, y

b) La verificación del cumplimiento de sus metas e indicadores y del Presupuesto de Egresos; y si dicho resultado tiene relación con los Planes de desarrollo Estatal y Municipales y los programas que deriven de éstos.

Artículo 13.- La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, emitirá observaciones que podrán derivar en:

I.- Acciones de los órganos de control interno competentes, consistentes en pliego de observaciones, promociones de intervención, ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de compromiso administrativa sancionatoria, y

II.- Recomendaciones generales.

Artículo 14.- Las entidades fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública consolidada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.²

La documentación comprobatoria de las entidades fiscalizadas que así lo requiera, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 15.- La información legalmente reservada, confidencial o que por disposición de la ley o autoridad competente deba mantenerse en secreto, la Auditoría Superior del Estado podrá acceder a ella siempre que esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y la deuda pública, estará obligada a mantener dicha información con esas características, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

La Auditoría Superior del Estado deberá garantizar que la información confidencial, reservada o secreta no se incorpore a los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, esta información será conservada como documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos; para la aplicación de un procedimiento de fincamiento de responsabilidades establecido en esta Ley y para la interposición de una denuncia de juicio político.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se procederá al fincamiento de responsabilidades administrativas y penales correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16.- La Auditoría Superior del Estado comunicará a las Entidades Fiscalizadas las observaciones preliminares de la revisión de la cuenta pública, a más tardar el 30 de noviembre del año en que se presentó la cuenta pública para que presenten las justificaciones y aclaraciones que estimen convenientes.

Las Entidades Fiscalizadas contarán con un plazo de 7 días hábiles a partir del día siguiente en que reciban la información a que se refiere el párrafo anterior, para que presenten argumentos y documentos para la elaboración final del informe.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, incluirá en el informe del resultado, de manera

íntegra, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentadas por dichas entidades.

Artículo 17.- La Auditoría Superior del Estado sin perjuicio del principio de anualidad al que está sujeta la revisión de la cuenta pública, podrá solicitar y revisar información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de que se trate, sin que ésto signifique la apertura de la cuenta pública de dicho ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable cuando se trate de información relativa a programas o proyectos con erogaciones contenidas dentro del presupuesto en revisión que abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Artículo 18.- En la fiscalización de los organismos autónomos, la Auditoría Superior del Estado podrá acceder a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 19.- La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con los órganos de control interno de las Entidades Fiscalizadas, para colaborar en la revisión de la cuenta pública garantizando el intercambio de información y otorgamiento de facilidades para el ejercicio de sus funciones externas.

Los órganos de control interno de las Entidades Fiscalizadas deberán entregar a la Auditoría Superior del Estados la información que ésta le solicite, en los plazos convenidos.

Artículo 20.- Las auditorías podrán realizarse por personal de la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, pero ambos deberán de contar con la autorización expresa de la propia Auditoría Superior.

Las auditorías en las que se maneje información de seguridad pública y demás relacionada con la misma, solamente podrán ser realizadas por la Auditoría Superior del Estado.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 21.- De la práctica de las auditorías se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, en la que constarán los hechos y omisiones que hubieren encontrado.

Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 22.- En los daños y perjuicios que se causaren por la práctica de las auditorías serán responsables solidarios: la Auditoría Superior del Estado, servidores públicos, despachos y profesionales independientes contratados, sin perjuicio de las acciones legales que pueda promover la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO III

De la Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal

Artículo 23.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

El Tesorero municipal y los funcionarios equivalentes en las entidades paramunicipales, a más tardar el día 10 de cada mes presentarán un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, al Presidente Municipal, mismo que deberá dar cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso.

Los Ayuntamientos, enviarán a la Auditoría Superior del Estado un Informe de Avance de la Gestión Financiera de forma trimestral a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente.

Los informes establecidos en este artículo, se enviarán a la Auditoría Superior del Estado, sean o no aprobados en Sesión de Cabildo.

Los Ayuntamientos para efectos de la fiscalización y revisión de su cuenta pública, remitirán a la Auditoría Superior del Estado, los Presupuestos de Egresos ejercidos.

Artículo 24.- Los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.³

Artículo 25.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con la Auditoría Superior del Estado para la realización conjunta de actividades en materia de fiscalización y revisión de la cuenta pública.

El Ayuntamiento estará obligado a contestar y proporcionar a la Auditoría Superior del Estado, los informes, documentos y requerimientos de información relativa al uso y manejo de los recursos públicos a su cargo en los plazos convenidos.

CAPÍTULO IV

Del Análisis del Informe de Resultados de la Cuenta Pública

Artículo 26.- La Auditoría Superior del Estado remitirá al Congreso, el Informe de Resultados de la revisión de la cuenta pública a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de dicha cuenta pública.

El contenido del Informe de Resultados presentado podrá ser comentado, ampliado o aclarado sin que se entienda que ha sido modificado, a solicitud expresa de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, del Auditor Superior del Estado o de los servidores públicos de la propia Auditoría Superior del Estado, competentes.

Artículo 27.- En el Informe de Resultados se contendrá las auditorías practicadas y la siguiente información:

- I.- Los mecanismos, procedimientos y criterios de las auditorías realizadas;
- II.- Los dictámenes de las auditorías;
- III.- La observancia a la normatividad contable gubernamental y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV.- Los resultados de la gestión financiera;
- V.- La determinación de que las Entidades Fiscalizadas se ajustaron a lo previsto en el Presupuesto de Egresos y sus respectivas Leyes de Ingresos;
- VI.- Las desviaciones de recursos públicos, en su caso;
- VII.- El resultado de la fiscalización de los recursos ejercidos;
- VIII.- Las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas como resultado de las auditorías;

IX.- Un apartado por cada auditoría realizada que incluya las justificaciones y aclaraciones presentadas por las Entidades Fiscalizadas, en relación con los resultados y las observaciones que se les hubieran realizado durante las revisiones, y

X.- Las propuestas para la modificación a las reglas y disposiciones legales aplicadas a las auditorías.

Artículo 28.- Con el Informe de Resultados, la Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, imposición de multas y acciones derivadas de las auditorías, además de determinar el estado que guardan las solventaciones de observaciones y acciones promovidas en contra de las Entidades Fiscalizadas.

El informe relativo al estado de las solventaciones de observaciones abarcará períodos semestrales.

Artículo 29.- El Auditor Superior del Estado remitirá a las Entidades Fiscalizadas, dentro de los 5 días hábiles siguientes al que presentó el Informe de Resultados al Congreso, las acciones promovidas y recomendaciones efectuadas.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del informe del resultado.

Las promociones para el fincamiento de responsabilidades administrativas que se notifiquen a los órganos de control interno competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las Entidades Fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso.

Las denuncias penales de hechos probablemente delictuosos y las denuncias de juicio político deberán presentarse por conducto de la Auditoría Superior del Estado, cuando existan los elementos que establezca la Ley.

Artículo 30.- Las Entidades Fiscalizadas deberán presentar consideraciones a las observaciones, recomendaciones y acciones en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que les fueron notificadas.

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de ciento cincuenta a seiscientas

unidades de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.⁴

En el caso de las recomendaciones a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, éstas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las correcciones efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para pronunciarse sobre la información recibida de las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por subsanadas las recomendaciones y acciones promovidas.

En caso de que las Entidades Fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones determinadas, la Auditoría Superior del Estado procederá a fincar el pliego de observaciones o promoverá las acciones que correspondan.

CAPÍTULO V

De la etapa final de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 32.- Los diputados del Congreso, podrán emitir opiniones respecto del análisis del informe de resultado realizado por la Auditoría Superior del Estado y enviarlas por escrito a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública.

Artículo 33.- Cuando la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública advierta errores u omisiones en el Informe de Resultados, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, explicaciones en forma escrita o la comparecencia del Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos, sin que ésto signifique la reapertura del Informe de Resultados.

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con objeto de fiscalizar los recursos federales ejercidos por las Entidades Fiscalizadas.

TÍTULO TERCERO

REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

De su Procedencia y Trámite

Artículo 35.- En casos extraordinarios la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas un informe de situaciones excepcionales durante el ejercicio fiscal en curso, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se trate de denuncias fundadas con documentos o evidencias en las que

se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos estatales.

Artículo 36.- El informe de la situación excepcional deberá ser rendido por las Entidades Fiscalizadas dentro de los 20 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del requerimiento.

El informe de situación excepcional contendrá una descripción sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Lo mencionado en los párrafos anteriores de este artículo, no limita a la Auditoría Superior del Estado de ejercer sus facultades de revisión y fiscalización sobre la situación excepcional una vez que termine el ejercicio fiscal y en su caso, fincar las responsabilidades procedentes.

Los resultados de la situación excepcional y en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas deberán incluirse en el Informe de Resultados que se envía al Congreso.

Artículo 37.- La denuncia por situaciones excepcionales se podrá interponer como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública Estatal o Municipal o en su caso al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

II.- Actos que sean considerados como de probable corrupción;

III.- Utilización de recursos para fines distintos a los aprobados;

IV.- La afectación de áreas estratégicas o prioritarias a cargo de las autoridades estatales o municipales, y

V.- Actos que obstaculicen o paralicen la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Artículo 38.- Las Entidades Fiscalizadas para cumplir el requerimiento de informe de situación excepcional solicitado por la Auditoría Superior del Estado, deberán de realizar una revisión, sin que ello obstaculice las funciones o atribuciones de los órganos de control interno o los servidores públicos.

Artículo 39.- Si transcurrido el plazo para la presentación del informe de situación excepcional, las Entidades Fiscalizadas sin causa justificada no lo presentaren, se impondrá a los servidores públicos omisos una multa de ciento cincuenta a seiscientos unidades de medida y actualización.⁵

Se considera que existe reincidencia, cuando una vez que se haya impuesto una sanción y se requiera al infractor nuevamente, éste no cumpla con su obligación en un plazo de treinta días hábiles y, en consecuencia, se impondrá una multa de hasta por el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 40.- La imposición de la multa no releva al infractor de cumplir con otras obligaciones o bien de regularizar la situación que la motivó.

Artículo 41.- Para la imposición de multas, la Auditoría Superior del Estado considerará la situación económica del infractor, la gravedad de la infracción, las atenuantes, si las hubiere, previa audiencia del infractor conforme a esta ley.

Artículo 42.- La imposición de multas no excluye la facultad de la Auditoría Superior del Estado para aplicar otras sanciones o fincamiento de responsabilidades conforme esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DAÑOS, PERJUICIOS Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 43.- Si de la actividad fiscalizadora de la cuenta pública aparecieren anomalías que pudieran ocasionar daños a las Haciendas Públicas de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado:

I.- Fijará los daños o perjuicios o ambos y exigirá el cumplimiento resarcitorio a través de indemnizaciones y sanciones;

II.- Formulará ante otras autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar;

III.- Promoverá las acciones de responsabilidad referidas a los servidores públicos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

IV.- Presentará denuncias y querellas penales correspondientes, y

V.- Coadyuvará con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 44.- En términos de esta Ley son causas de responsabilidad:

I.- Los actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, o en su caso, al patrimonio de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizadas, y

II.- La omisión de formular observaciones sobre las situaciones irregulares detectadas en las auditorías o que violen la reserva o confidencialidad de información, en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 45.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y los particulares, personas físicas o morales que manejen recursos públicos, y

II.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado.

El fincamiento de responsabilidades a que se refiere esta Ley, tiene como finalidad la reparación del daño o perjuicio que se haya causado a la Hacienda Pública de las entidades fiscalizadas.

Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las personas previstas en la fracción I del artículo anterior, independientemente de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en:

I.- Amonestación Pública o Privada;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño, y

IV.- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, en términos de Ley.

Artículo 47.- Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas del fincamiento de responsabilidades, serán exigidas a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originen y en el siguiente orden, de forma subsidiaria, a los servidores públicos jerárquicamente inmediatos que por sus funciones también hubieren omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo o culpa.

Los particulares que con su actuación hayan dado lugar al fincamiento de una responsabilidad, serán responsables solidarios.

Artículo 48.- El fincamiento de responsabilidad previsto en esta Ley será independientemente de las que deriven de la aplicación de otras leyes administrativas, penales, civiles o políticas.

Artículo 49.- Los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública, que la Auditoría Superior del Estado formule a las Entidades Fiscalizadas, contendrán en cantidad líquida la reparación del daño patrimonial por la probable responsabilidad de los infractores.

Artículo 50.- El plazo concedido a las entidades fiscalizadas para la solventación de los pliegos de observaciones será de forma improrrogable por 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de acuse de recibo de la notificación correspondiente.

En el caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que los pliegos de observaciones no fueron solventados en el plazo previsto en el párrafo anterior o que la documentación no fue suficiente, procederá al fincamiento de responsabilidades y dará vista a los órganos de control interno de las Entidades Fiscalizadas para que dentro del ámbito de su competencia realicen, investiguen o inicien el procedimiento correspondiente.

Los órganos de control interno de las Entidades Fiscalizadas contarán con un plazo de 30 días hábiles para informar a la Auditoría Superior del Estado de la procedencia de iniciar o no, el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II

Del Mecanismo para el Fincamiento de Responsabilidades

Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado, fincará las responsabilidades que correspondan conforme lo siguiente:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, y comparezca personalmente o a través de su representante legal, en el caso de las personas morales;

II.- Notificará de forma personal al probable responsable, la celebración de la audiencia, con una anticipación no menor de 7 ni mayor de 15 días hábiles a la fecha de celebración de la misma, haciendo de su conocimiento que podrá acudir acompañado por su abogado o persona de su confianza. La notificación personal será válida cuando se realice en el domicilio respectivo o en el centro de trabajo, siempre que se entienda con la persona a quien va dirigida;

III.- Celebrará la audiencia en el día y hora fijados en el citatorio, el probable responsable podrá en forma directa o a través de su representante legal, ofrecer las pruebas que estime pertinente para desvirtuar los hechos en su contra. Se declarará por ciertos los hechos en el caso de que, sin causa justificada, no comparezca el probable responsable;

IV.- Finalizada la etapa para ofrecer pruebas y formular alegatos en la audiencia, se resolverá con los elementos que obren en el expediente;

V.- Una vez concluida la audiencia, se resolverá dentro de los 90 días hábiles siguientes, la determinación de responsabilidad y la correspondiente indemnización resarcitoria;

VI.- Notificará a los responsables y a las Entidades Fiscalizadas involucradas, la resolución que contenga el pliego definitivo de responsabilidades y remitirá un ejemplar autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación, los responsables cumplan con dicha resolución y, en caso contrario, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro correspondiente, y

VII.- Si durante la práctica de la audiencia se determina que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de nuevas responsabilidades, ordenará la práctica de investigaciones y citará para otras audiencias. La nueva audiencia tendrá lugar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la anterior, para continuar con el procedimiento, durante el cual se desahogarán las pruebas, en un plazo máximo de 20 días hábiles siguientes al de admisión de las mismas.

Artículo 52.- La fecha de la audiencia solamente podrá ser diferida una vez, previa solicitud del probable responsable, siempre que se acrediten fehacientemente las causas.

Artículo 53.- Todas las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado se practicarán en días y horas hábiles. El Auditor Superior del Estado, podrá habilitar días y horas inhábiles para las actuaciones que considere necesarias.

Cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles y deba prolongarse, podrá concluirse en horario inhábil, sin que ésto afecte su validez y solamente podrá suspenderse por causas de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades del servicio, mediante acuerdo respectivo.

Artículo 54.- Los plazos señalados en esta Ley empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 55.- En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho.

Artículo 56.- La cantidad fijada en el pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados a las haciendas públicas de las entidades fiscalizadas, y su pago se actualizará en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado, para el caso de las contribuciones.

Artículo 57.- Para garantizar el cobro de la sanción impuesta determinada en cantidad líquida, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a la Secretaría que proceda al embargo precautorio de los bienes de los probables responsables a efecto de garantizar su pago.

El probable responsable podrá solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 58.- Las sanciones y multas previstas en esta Ley, una vez que sean fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, constituyen créditos fiscales y, en su caso, deberán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido la legislación aplicable.

La Auditoría Superior del Estado deberá solicitar informes a la Secretaría, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados.

Artículo 59.- La Secretaría entregará a la dirección, departamento, área o tesorería competente de las Entidades Fiscalizadas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el importe de las sanciones recuperadas conforme el procedimiento de esta Ley.

El importe quedará en las Entidades Fiscalizadas como recursos disponibles y solamente podrá ser utilizado conforme lo señalen las leyes de la materia.

Artículo 60.- Cuando se trate de hechos considerados no graves, no exista dolo, el daño causado no exceda de mil quinientas unidades de medida y actualización o los antecedentes o circunstancias del infractor lo justifiquen, la Auditoría Superior del Estado, podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al infractor, siempre que este cubra el monto del daño ocasionado.⁶

El procedimiento resarcitorio se sobreseerá por la Auditoría Superior del Estado cuando el probable responsable cubra, antes de que se emita la resolución, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la entidad fiscalizada, con su actualización correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 61.- En contra de las resoluciones y sanciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por las Entidades Fiscalizadas y en su caso por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o los particulares, personas físicas o morales que utilicen recursos públicos.

El recurso de reconsideración deberá tramitarse y ser resuelto por la propia Auditoría Superior del Estado.

La interposición del recurso de reconsideración deja a salvo los derechos de los interesados para acudir a las demás vías legales que procedan.

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

Artículo 62.- El recurso de reconsideración se sujetará a lo siguiente:

I.- Se presentará por escrito, el cual deberá contener:

a) El nombre de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado;

b) El nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;

c) El acto que se recurre y la fecha de su notificación;

d) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción o resolución impugnada, y

e) Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo que se ofrezcan y que guarden relación inmediata con la sanción o resolución impugnada.

II.- Se prevendrá al inconforme en caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados para la presentación del recurso de reconsideración;

III.- Se admitirán las pruebas documentales, supervinientes y se desecharán de plano las pruebas que no sean ofrecidas conforme a derecho;

IV.- Se examinarán los agravios una vez desahogadas las pruebas;

V.- Se emitirá la resolución dentro de los 60 días hábiles siguientes a partir de que se declare cerrado el procedimiento, y

VI.- La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la de su emisión.

Artículo 63.- La Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que un plazo de 5 días hábiles, subsane el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del artículo anterior.

Después del transcurso del plazo de prevención, la Auditoría Superior del Estado en un plazo de 15 días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Artículo 64.- El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 65.- La resolución que recaiga al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 66.- La interposición del recurso suspende la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre que el recurrente garantice el resarcimiento del daño o perjuicio en cualquiera de las formas establecidas en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de responsabilidades

Artículo 67.- La Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de 5 años para fincar las responsabilidades a que se refiere esta ley e imponer sanciones, y transcurrido dicho plazo, prescribirá dichas facultades.

El plazo para la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 68.- Para el caso de prescripción de responsabilidades de naturaleza civil, administrativo y penal, se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia aplicables.

Artículo 69.- El plazo de prescripción de la sanción impuesta se interrumpe con cualquier gestión de cobro que la autoridad competente haga al responsable.

TÍTULO QUINTO

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 70.- La vigilancia del funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública del Congreso, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como vínculo de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;

II.- Recibir del Congreso el informe de resultados de la fiscalización de la cuenta pública y dictaminar lo procedente;

III.- Realizar el análisis y presentar a la Auditoría Superior del Estado, las opiniones que en su caso se hubieran presentado por los diputados conforme al artículo 32 de esta ley;

IV.- Conocer los programas estratégico y anual de actividades elaborados por la Auditoría Superior del Estado;

V.- Citar al Auditor Superior del Estado, para conocer en lo particular un Informe de Resultados;

VI.- Analizar y emitir su opinión acerca del proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y realizar las gestiones para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VII.- Vigilar el desempeño de las atribuciones del Auditor Superior del Estado;

VIII.- Desarrollar el procedimiento para el nombramiento o ratificación del Auditor Superior del Estado;

IX.- Ordenar directamente a la Unidad la práctica de auditorías internas a la Auditoría Superior del Estado;

X.- Aprobar y modificar, a propuesta de la Unidad, los criterios y la metodología para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

XI.- Proponer modificaciones al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, y

XII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública podrá realizar observaciones y recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, respecto a las atribuciones que esta realice en materia de fiscalización.

TÍTULO SEXTO AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la Integración y Funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 73.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones así como para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley.

La fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, estará a cargo del Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado contará con las unidades, direcciones, auditores especiales y demás personal, que requiera para su organización, conforme al presupuesto autorizado, y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

El presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 74.- La Auditoría Superior del Estado estará a cargo de un titular denominado Auditor Superior del Estado, nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que sea designado.

El Auditor Superior del Estado será designado para desempeñar su cargo por 7 años, podrá ser ratificado por una sola vez y removido por las causas graves que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- La Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de su función fiscalizadora, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Determinar y establecer los procedimientos técnicos y criterios generales para la realización de auditorías, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;

II.- Elaborar y remitir a las autoridades competentes, propuestas para modificar normas contables, principios, y procedimientos que mejoren la rendición de cuentas y la práctica de auditorías;

III.- Verificar el cumplimiento de los programas estatales y municipales conforme a los indicadores físico, financieros y demás, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos de control interno;

IV.- Verificar que las Entidades Fiscalizadas hayan recaudado, manejado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas y montos autorizados, así como realizado sus egresos conforme las disposiciones legales aplicables;

V.- Analizar y resolver respecto si las operaciones realizadas por las Entidades Fiscalizadas fueron acordes al Presupuesto de Egresos y a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente;

VI.- Comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se aplicaron para obras, bienes y servicios contratados de forma, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

VII.- Requerir a los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas todos los documentos, informes y dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas;

VIII.- Solicitar a los terceros, entidad, persona física o moral pública o privada, que contrataron con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios por cualquier título legal, información o documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, para realizar las compulsas correspondientes;

IX.- Requerir y obtener información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y revisión. La información que obtengan los servidores públicos en uso de esta atribución tendrá el carácter de reservada;

X.- Fiscalizar los recursos públicos otorgados con cargo al presupuesto de las entidades fiscalizadas, cualesquiera que sean sus fines y destino así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XI.- Investigar dentro de su competencia los actos y omisiones irregulares o probables ilícitos en el manejo, egreso, custodia y aplicación de fondos o recursos públicos;

XII.- Practicar visitas domiciliarias con objeto de solicitar la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables como parte de sus investigaciones ajustándose a las leyes de la materia;

XIII.- Emitir recomendaciones con objeto de mejorar los resultados de eficacia, eficiencia y economía de los programas estatales y municipales;

XIV.- Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención del órgano de control interno, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, interponer denuncias de hechos y de juicio político;

XV.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública de las entidades fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las sanciones correspondientes;

XVI.- Imponer las sanciones cuando no se proporcione la información requerida en el caso de revisiones de situaciones excepcionales o por el incumplimiento de alguna disposición establecida en esta Ley;

XVII.- Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones;

XVIII.- Celebrar convenios de colaboración con la Auditoría Superior de la Federación, entidades de fiscalización de otros Estados de la República, autoridades estatales y municipales para lograr el cumplimiento de esta Ley;

XIX.- Facilitar la realización de investigaciones y estudios relacionados con la fiscalización y revisión de la cuenta pública;

XX.- Solicitar a las Entidades Fiscalizadas al término del ejercicio, información preliminar para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de la apertura formal del programa de auditorías;

XXI.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXII.- Constatar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública;

XXIII.- Requerir a los órganos de control interno de las Entidades Fiscalizadas copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXIV.- Comunicar a los representantes de las Entidades Fiscalizadas los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, y

XXV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable en materia de fiscalización de cuenta pública.

Artículo 76. Para la designación del Auditor Superior del Estado se observará el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de Auditor Superior del Estado. La convocatoria, se publicará a más tardar 60 días antes de que concluya el encargo; en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en al menos un periódico de circulación estatal y en los demás medios que se considere necesario;

II.- Cada organización sólo podrá proponer un candidato a Auditor Superior del Estado, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 5 años;

b) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social, sin fines de lucro, y

c) Tener domicilio legal en el Estado.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia en el Estado;

d) Copia de la credencial para votar, y

e) Currículum vital, con las constancias correspondientes.

IV.- Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará, con sus respectivos anexos, a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos

sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 2 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, que será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, sea elegido el Auditor Superior del Estado;

VII.- Acto continuo a la designación del Auditor Superior del Estado, será notificado, para el efecto de que rinda la protesta de ley, en sesión ordinaria que realice el Congreso.

Para efectos del procedimiento de ratificación del Auditor Superior del Estado, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, propondrá al Congreso, a más tardar 120 días naturales anteriores a la conclusión del cargo, el acuerdo que establezca los criterios y metodología para la evaluación del desempeño del Auditor Superior del Estado.

Artículo 77.- Para ser Auditor Superior del Estado, se necesita reunir los requisitos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los siguientes:

I.- Tener al menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

II.- Contar con experiencia profesional en alguna de las siguientes áreas: contaduría, economía, derecho, administración pública o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, y

III.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público federal, estatal o municipal.

Artículo 78.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y enviarlo a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, para su inclusión en el presupuesto del Poder Legislativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado;

IV.- Aprobar el programa anual de actividades de la Auditoría Superior del Estado así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones para la fiscalización de la cuenta pública;

V.- Elaborar, expedir y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado;

VI.- Establecer las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, conforme las disposiciones legales aplicables;

VII.- Expedir lineamientos para la rendición de cuentas y la práctica de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

VIII.- Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información y coordinación para el cumplimiento de sus funciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública que se requiera;

IX.- Expedir certificaciones sobre la existencia de documentos que obren en sus archivos, así como la autenticidad de aquéllos generados por la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

X.- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la presente Ley y su Reglamento;

XI.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta Ley;

XII.- Responder las solicitudes de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública respecto de los informes de resultados;

XIII.- Formular y presentar al Congreso, el Informe de Resultados de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los plazos que señala esta Ley;

XIV.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones previstas en esta Ley, en el Reglamento de la misma y demás normatividad aplicable;

XV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con la Federación, las Entidades Fiscalizadas estatales y municipales, órganos de fiscalización de otros Estados de la República Mexicana, con objeto de hacer eficiente y eficaz su

facultad fiscalizadora, previa aprobación de la Comisión de Vigilancia de Cuenta Pública;

XVI.- Rendir cuentas al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, respecto del ejercicio de su presupuesto;

XVII.- Gestionar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XVIII.- Proponer al Congreso el proyecto de Reglamento de esta Ley y sus reformas correspondientes, y

XIX.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las facultades señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, XI, XIII, XIV y XVI de este artículo, no podrán ser delegadas por el Auditor Superior del Estado.

Artículo 79.- Para los efectos de esta Ley se consideran causas graves de remoción del cargo de Auditor Superior del Estado las siguientes:

I.- Realizar alguna conducta que se encuentre prohibida por esta Ley;

II.- Utilizar para su provecho o de terceros documentación e información confidencial en los términos de esta Ley y disposiciones reglamentarias;

III.- No fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, cuando sea competente y en los casos previstos en esta Ley, además de estar comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones de su actividad fiscalizadora;

IV.- Faltar a sus labores sin autorización del Congreso por más de 30 días;

V.- No presentar el Informe de Resultados de la cuenta pública en los plazos y términos señalados en esta Ley;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Permitir la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y así ejercer sus facultades con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

VIII.- Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria por tres ejercicios fiscales consecutivos determinados por la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, y

IX.- Las demás que disponga el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 80.- El Auditor Superior del Estado durante el ejercicio de su encargo, tendrá prohibido:

I.- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los de carácter científico, docente o en Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 81.- Para la remoción del Auditor Superior del Estado se requiere la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso, además del dictamen justificado sobre la existencia de los motivos de la remoción.

El Auditor Superior del Estado, en caso de que se le atribuya responsabilidad por causa grave, tendrá el derecho de audiencia ante el Pleno del Congreso.

Artículo 82.- El Auditor Superior del Estado podrá adscribir al personal de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, según las necesidades del servicio. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 83. El presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado se elaborará conforme las previsiones de gasto y recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones, y se remitirá a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Vigilancia y Control de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 84.- La vigilancia del cumplimiento de las funciones de las diversas áreas administrativas de la Auditoría Superior del Estado, estará a cargo de la Unidad de

Vigilancia y Control de la Auditoría Superior del Estado que establezca el Reglamento de esta Ley.

La Unidad se encargará de comprobar el estricto cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y propondrá al Auditor Superior del Estado la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85.- El Titular de la Unidad será designado por el Congreso, dentro de la terna que proponga la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, en términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Cualquier ciudadano podrá presentar peticiones, solicitudes y denuncias a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, que serán turnadas a la Auditoría Superior del Estado, mismas que podrán ser consideradas en la elaboración del programa anual de auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 87.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública será el órgano encargado de recibir opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la función de fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor esta Ley, quedará abrogada la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto número 491 el 31 de marzo del año 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán al entrar en vigor esta Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con base en la Ley que se abroga en el Artículo Transitorio Segundo de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento de esta Ley, deberá ser propuesto al Congreso por el Auditor Superior del Estado, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones administrativas a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, se tendrán por realizadas a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La legislación que deba adecuarse por la expedición de esta Ley, deberá realizarse paulatinamente a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, conservarán su valor y eficacia y estarán a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio de la Auditoría Superior del Estado del Congreso, a partir de la entrada en vigor de este Decreto. De igual manera, el órgano que se crea en esta Ley se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado.

Los servidores públicos y empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda conservarán sus derechos y prestaciones laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las disposiciones legales que en consecuencia se emitan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso deberá nombrar a los integrantes e instalar la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública a que se refiere esta Ley, en el Primer Período de Sesiones de la LIX Legislatura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, respecto de las demás Comisiones Permanentes. A partir de su instalación empezará a ejercer las atribuciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, otorga a la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, respecto de la Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda, se derogan a partir de que la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública ejerza sus atribuciones conforme al Artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública establecidas en esta Ley, serán ejercidas por la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de

Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, hasta que aquella Comisión esté integrada e instalada por la LIX Legislatura.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La LIX Legislatura deberá reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de establecer la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y modificar las atribuciones de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El procedimiento, términos y plazos previstos en esta Ley, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2011. La fiscalización de los ejercicios anteriores al año 2011, se llevarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El nombramiento del titular de la Unidad de Vigilancia y Control de la Auditoría Superior del Estado, deberá realizarse en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir del nombramiento del Auditor Superior del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El informe de la cuenta pública de los sujetos de revisión correspondiente al período comprendido de julio a diciembre de 2009, será presentado al Congreso, por el Auditor Superior del Estado o por el encargo del despacho, dentro del mes junio del año 2010. Si por alguna razón justificada, el plazo no fuere suficiente, lo hará del conocimiento del Congreso, a fin de solicitar una prórroga que no podrá exceder de 6 meses.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El informe de la cuenta pública de los sujetos de revisión y entidades fiscalizadas correspondientes al período comprendido de enero a junio de 2010, será presentado al Congreso, por el Auditor Superior del Estado, dentro del mes diciembre del año 2010. Si por alguna razón justificada, el plazo no fuere suficiente, lo hará del conocimiento del Congreso, a fin de solicitar una prórroga que no podrá exceder de 6 meses.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El informe de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, correspondiente al período comprendido de julio a diciembre de 2010, será presentado al Congreso, por el Auditor Superior del Estado, dentro del mes junio del año 2011. Si por alguna razón justificada, el plazo no fuere suficiente, lo hará del conocimiento del Congreso, a fin de solicitar una prórroga que no podrá exceder de 6 meses.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de la publicación de este Decreto.

En tanto el Congreso del Estado designa al Auditor Superior del Estado, ocupará el cargo en calidad de encargado del despacho, el Contador Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en funciones.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIO DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Publicado en el Dogey el 22 de diciembre de 2011

Decreto 470/2011 por el que se modifica la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 14, primer párrafo; y 24 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los plazos para la presentación de las cuentas públicas, previstas en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, ambas del Estado de Yucatán, se aplicarán a partir de la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente al año 2011.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.-
PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.-
SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.-
SECRETARIO.- DIPUTADO LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.-
RÚBRICAS.”**

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Publicado en el Dogey el 28 de diciembre de 2016

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Tabla de seguimiento

Nombre	Fecha de publicación en el Dogey
Decreto 289/2010 por el que se emite la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán	19/abr/2010
Decreto 470/2011 por el que se modifica la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán	22/dic/2011
Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo	28/dic/2016

¹ Párrafo reformado por Decreto 428/2016. Dogey 28/dic/2016.

² Párrafo reformado por Decreto 470/2011. Dogey 22/dic/2011.

³ Artículo reformado por Decreto 470/2011. Dogey 22/dic/2011.

⁴ Párrafo reformado por Decreto 428/2016. Dogey 28/dic/2016.

⁵ Artículo reformado por Decreto 428/2016. Dogey 28/dic/2016.

⁶ Párrafo reformado por Decreto 428/2016. Dogey 28/dic/2016.